

**FORMULA CARGOS QUE INDICA A MICHAEL  
BENAVIDES HERNANDEZ**

**RES. EX. N° 1/ ROL D-016-2018**

**Santiago, 09 MAR 2018**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "la LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "el D.S. N° 38/2011"); en la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 37, de 8 de septiembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente; Resolución Exenta N° 424, de fecha 12 de Mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido (en adelante "NPC"), así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales.
2. Que, don Michael Benavides Hernández, cédula de identidad N° 16.667.268-4, es titular de Gimnasio Max Progress, ubicado en Avenida Arturo Prat N° 6622, comuna de La Granja, Región Metropolitana, la cual corresponde a una "Fuente Emisora de Ruidos", de acuerdo a lo establecido en los numerales N° 3 y N° 13 del artículo 6° del D.S. N° 38/2011 del Ministerio de Medio Ambiente.
3. Que, con fecha 24 de mayo del año 2016, la Superintendencia del Medio Ambiente, recepcionó una denuncia por ruidos molestos realizada por doña Jessy del Carmen Allende Martínez, en contra del establecimiento Gimnasio Max Progress, ubicado en la calle Arturo Prat, de la comuna de Granja. La denunciante declara ser vecina del gimnasio, el cual, según indica, funcionaría todos los días hasta altas horas y generaría

ruidos molestos producto del uso de pesas que se dejarían caer y música que reproducirían mediante amplificadores. Además, señala que el denunciado funcionaría en un galpón que tendría de cierre una muralla cuya parte superior correspondería a una malla de alambre. Finalmente, la denunciante indica que dicho gimnasio carecería de patente municipal.

4. Que, con fecha 28 de junio del año 2016, mediante el ORD. D.S.C. N° 001309, esta Superintendencia informó a la Sra. Jessy del Carmen Allende Martínez, que se tomó conocimiento de su denuncia que da cuenta de la emisión de ruidos molestos provenientes del funcionamiento del gimnasio "Max Progress", siendo incorporada al proceso de planificación de Fiscalización, de conformidad a las competencias de ésta Superintendencia. Junto con lo anterior, se informó a la denunciante que respecto al contenido de su denuncia, asociada a la falta de condiciones de funcionamiento del gimnasio y la falta de patente municipal, no existe instrumento de gestión ambiental relacionado, por lo que en virtud de lo dispuesto en el inciso 2° artículo 14 de la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, dichos antecedentes fueron remitidos a la Ilustre Municipalidad de La Granja.

5. Que, asimismo, con fecha 28 de junio del año 2015, mediante la Carta N° 001307, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "esta Superintendencia"), informó al denunciado, la recepción de una denuncia por ruidos molestos, que podría implicar eventuales incumplimientos a la Norma de Emisión de Ruidos, aprobada por el Decreto Supremo N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente; y que ello, a su vez, podría dar inicio a un procedimiento sancionatorio cuyas sanciones podrían ser Amonestación por escrito y Multa de una a diez unidades tributarias anuales.

6. Que, por otra parte, con fecha 28 de junio del año 2016, mediante el ORD. D.S.C. N° 001308, esta Superintendencia remitió a la Ilustre Municipalidad de La Granja, los antecedentes señalados anteriormente, asociados a la falta de condiciones de funcionamiento y de patente municipal para el funcionamiento del denunciado.

7. Que, posteriormente, con fecha 29 de julio del año 2016, mediante el ORD. N° 1784, y en respuesta a la denuncia de doña Jessy del Carmen Allende Martínez, esta Superintendencia encomendó a la Seremi de Salud de la Región Metropolitana, actividades de fiscalización ambiental por ruidos molestos.

8. Que, con fecha 14 de septiembre de 2016, esta Superintendencia recibió el Ord. N° 5896 de la Seremi de Salud Metropolitana, mediante el cual, entre otros, se remitieron los antecedentes de las actividades de fiscalización llevadas a cabo en respuesta al ORD. N° 1784 señalado en el considerando anterior de la presente resolución.

9. Que, con fecha 21 de diciembre del año 2016, mediante comprobante de derivación electrónica, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento, el informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2016-3259-XIII-NE-IA (en adelante, "el Informe"), que detalla las actividades de fiscalización realizadas por personal técnico de la Seremi de Salud, a la unidad fiscalizable Gimnasio Max Progress.

10. Que, según consta en el Acta de Inspección Ambiental, con fecha 09 de agosto del 2016, personal técnico de la Seremi de Salud de la Región Metropolitana, visitó el domicilio de la denunciante, ubicado en calle Presidente Alessandri N° 0563, comuna de La Granja, Región Metropolitana, con el objeto de realizar mediciones de ruido



conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011 y dar así cumplimiento a la solicitud de actividades de fiscalización ambiental realizada por esta Superintendencia.

11. Que, según consta en la Ficha de Información de Medición de Ruido y en la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, entre las 17.15 y las 17:25 horas, se realizó 1 medición de presión sonora desde un único receptor sensible (Receptor N° 1), correspondiente al patio de la vivienda, es decir, en condición externa. Asimismo, consta en las observaciones de la Ficha de Información de Medición de Ruido que el ruido de fondo no afectó significativamente la medición realizada.

12. Que, de acuerdo a la información contenida en las Fichas de Información de Medición de Ruido, la ubicación geográfica del único punto de medición, se detalla en la siguiente tabla:

| Punto de medición | Coordenada norte | Coordenada este |
|-------------------|------------------|-----------------|
| Receptor N° 1     | 6.289.638,34     | 348.688,74      |

Coordenadas receptores. Datum: WGS84, Huso 19

13. Que, según consta en Ficha de Información de Medición de Ruido, el instrumental de medición utilizado consistió en un Sonómetro marca Larson Davis, modelo LXT1, número de serie 2625, con certificado de calibración de fecha 03 de diciembre del año 2014; y un Calibrador marca Larson Davis, modelo CAL200, número de serie 8007, con certificado de calibración de fecha 03 de diciembre del año 2014.

14. Que, para efectos de evaluar los niveles de presión sonora medidos, se procedió a homologar la Zona correspondiente al lugar donde se ubica el receptor donde se realizó la medición, establecida en el Plan Regulador Comunal de La Granja, con las zonas establecidas en el artículo 7 del D.S. N° 38/2011 (Tabla N° 1). Al respecto, la zona evaluada en la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, es la "Zona ZH-3 "Residencial Densidad Baja"", concluyéndose que dicha zona es asimilable a Zona III de la Tabla N° 1 del D.S. N° 38/2011, por lo que el nivel máximo permitido en horario diurno para dicha zona es de 65 dB(A).

15. Que, según indica la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consigna un incumplimiento a la norma de referencia D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente. En efecto, la medición en el Receptor N° 1, realizada en condición externa (en el patio de la casa), durante horario diurno (07:00 a 21:00 horas), registra una excedencia de 4 dB(A) sobre el límite establecido para la Zona III. El resultado de dicha medición de ruido en el correspondiente Receptor, se resume en la siguiente Tabla:

**Tabla 1: Evaluación de medición de ruido en Receptor N° 1**

| Receptor      | Horario de medición        | NPC [dB(A)] | Ruido de Fondo [dB(A)] | Zona DS N°38/11 | Límite [dB(A)] | Excedencia [dB(A)] | Estado |
|---------------|----------------------------|-------------|------------------------|-----------------|----------------|--------------------|--------|
| Receptor N° 1 | Diurno (07:00 a 21:00 hrs) | 69          | -                      | III             | 65             | 4                  | Supera |

Fuente: Anexo Acta, Detalles de actividad de fiscalización. DFZ-2016-3259-XIII-NE-IA.



16. Que, con fecha 22 de junio de 2017, mediante el Memorandum D.S.C N° 382/217, la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, solicitó al Jefe de la División de Fiscalización, ambas de esta Superintendencia, aclaración respecto de las



coordenadas de ubicación del respectivo receptor, por constatarse una discordancia entre las coordenadas indicadas para el punto de medición establecidas en la Ficha de Medición de Ruido y en las leyenda de croquis o imagen utilizada.

17. Que, con fecha 21 de julio de 2017, mediante el Memorándum DFZ N° 413, el Jefe de la División de Fiscalización respondió la aclaración indicada en el considerando anterior de la presente resolución, señalando que la discordancia entre dichas coordenadas, se encuentra en el margen de error que pueden tener los equipos FGPS, por lo cual, ambos datos pueden ser válidos. No obstante lo anterior, agrega que con el fin de consensuar una única localización, y conforme a la información presente en la fotografía de Google Earth de abril 2017, el sonómetro utilizado en la actividad de fiscalización se posicionó en las coordenadas Datum WGS 84, Huso 19 sur; Norte: 6.285.119 m S; Este: 351.135 m S.

18. Que, mediante Memorándum D.S.C. N° 002/2018 de fecha 3 de enero de 2018, se procedió a designar a Daniela Ramos Fuentes como Fiscal Instructora titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Mauro Felipe Lara Huerta como Fiscal Instructor suplente.

**RESUELVO:**

**I. FORMULAR CARGOS en contra del Sr. Michael Benavides Hernández, cédula de identidad N° 17.667.268-4, titular del Gimnasio Max Progress, por la siguiente infracción:**

1. El siguiente hecho, acto u omisión que constituye una infracción conforme al artículo 35 h) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de Normas de Emisión:

| N°   | Hecho que se estima constitutivo de infracción  | Norma de Emisión  |      |                         |     |    |
|------|---|---|------|-------------------------|-----|----|
| 1    | La obtención, con fecha 09 de agosto de 2016, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 69 dB(A), en horario diurno, en condición externa, medido en un receptor sensible, ubicado en Zona III. | <p><b>D.S. 38/2011, Título IV, artículo 7:</b></p> <p><i>"Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1":</i></p> <p><i>Extracto Tabla N° 1. Art. 7° D.S. N° 38/2011</i></p> <table border="1" data-bbox="488 1831 973 1913"> <thead> <tr> <th>Zona</th> <th>De 7 a 21 horas [dB(A)]</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>III</td> <td>65</td> </tr> </tbody> </table> | Zona | De 7 a 21 horas [dB(A)] | III | 65 |
| Zona | De 7 a 21 horas [dB(A)]   |   |      |                         |     |    |
| III  | 65  |   |      |                         |     |    |

**II. CLASIFICAR,** sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, la infracción N° 1 como leve, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que *"Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores."* Lo anterior, en consideración a que, hasta la fecha no existen antecedentes respecto de la aplicabilidad de alguna de las circunstancias establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 36 de la LO-SMA.



Cabe señalar que, respecto a las infracciones leves, la letra c) del artículo 39 de la LO-SMA determina que estas "[...] podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales".

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracción antes mencionada, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

**III. OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADA** en el presente procedimiento, de acuerdo al artículo 21 de la LO-SMA, a doña Jessy del Carmen Allende Martínez.

**IV. SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES.** De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente o en el que se señale en la denuncia, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

**V. TÉNGASE PRESENTE** que, de conformidad al artículo 42 de la LO-SMA, en caso que don **Michael Benavides Hernández**, opte por presentar un Programa de Cumplimiento con el objeto de adoptar medidas destinadas a propender al cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida, y en caso que éste sea aprobado y debidamente ejecutado, el procedimiento se dará por concluido **sin aplicación de la sanción administrativa**.

**VI. TENER PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO.** De conformidad a lo dispuesto en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a [REDACTED] y a [REDACTED].

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un Programa de Cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web:

<http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.





Superintendencia  
del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

A la presente Resolución, se acompaña en formato físico la "Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento", asociada a infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos.

**VII. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO** el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en caso de presentarse, hasta la resolución de aprobación o rechazo del mismo.

**VIII. SOLICITAR** que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio cuenten con un respaldo digital en CD.

**IX. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO** la denuncia, el Acta de Inspección Ambiental, la Ficha de Información de Medición de Ruidos, y todos aquellos actos administrativos de la SMA a los que se hace alusión en la presente Formulación de Cargos.

Se hace presente que el expediente de fiscalización se encuentra disponible, sólo para efectos de transparencia activa, en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico. Asimismo, el expediente físico de la denuncia y sus antecedentes se encuentran disponibles en las oficinas centrales de la Superintendencia del Medio Ambiente, Teatinos 280, Piso 9, Santiago.

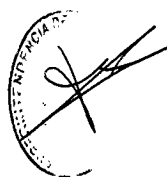
**X. TÉNGASE PRESENTE** que, en razón a lo establecido en el artículo 50 inciso 2° de la L O-SMA, las diligencias de prueba de don Michael Benavides Hernández, deben ser solicitadas en la etapa de descargos. Estas diligencias deben ser pertinentes y conducentes, aspectos que serán ponderados por esta Fiscal Instructora. Las diligencias solicitadas fuera de la etapa de descargos, serán rechazadas, admitiéndose solo prueba documental presentada, en virtud del artículo 10 y 17 de la Ley N° 19.880, sin perjuicio de las facultades de oficio en la instrucción del procedimiento por parte de la Superintendencia.

**XI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Michel Benavides Hernández, domiciliado en Pasaje Las Lilas N° 6872, comuna de La Granja, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a doña Jessy del Carmen Allende Martínez, domiciliada en Presidente Alessandri N° 0563, comuna de La Granja, Región Metropolitana.

  
**Daniela Paulina Ramos Fuentes**

**Fiscal Instructora División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente**



  
 D.M./C.S.  
 Documentos adjuntos:



Superintendencia  
del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

- Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento.

**Carta Certificada:**

- Sr. Michel Benavides Hernández, Pasaje Las Lilas N° 6872, comuna de La Granja, Región Metropolitana
- Sra. Jessy del Carmen Allende Martínez, calle Presidente Alessandri N° 0563, comuna de La Granja, Región Metropolitana.

**C.C:**

- Sra. María Isabel Mallea Álvarez. Jefe Regional de SMA de Región Metropolitana.

